

**Archivo Municipal
de
VILLANUEVA DEL FRESNO**

Código de referencia : ES.06154.AMVF/1.1.01//42.12

Título : Registro de actas de sesiones del Pleno ...

Fecha(s) : 1767

Nivel de descripción : Unidad de instalación

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 77 hojas

Nombre del Productor : Ayuntamiento de Villanueva del Fresno

100

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

Al Sr. D. Juan de Ovando, en su plaza de la villa de San Francisco de Asis, en la provincia de la Nueva España, a diez y siete de Mayo de mil e seiscientos e setenta e siete años.



Uetate maravedis.

DELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

Yo el Rey, por mandado del Sr. D. Juan de Ovando, en su plaza de la villa de San Francisco de Asis, en la provincia de la Nueva España, a diez y siete de Mayo de mil e seiscientos e setenta e siete años.

Yo el Rey, por mandado del Sr. D. Juan de Ovando, en su plaza de la villa de San Francisco de Asis, en la provincia de la Nueva España, a diez y siete de Mayo de mil e seiscientos e setenta e siete años.

Yo el Rey, por mandado del Sr. D. Juan de Ovando, en su plaza de la villa de San Francisco de Asis, en la provincia de la Nueva España, a diez y siete de Mayo de mil e seiscientos e setenta e siete años.

Yo el Rey, por mandado del Sr. D. Juan de Ovando, en su plaza de la villa de San Francisco de Asis, en la provincia de la Nueva España, a diez y siete de Mayo de mil e seiscientos e setenta e siete años.

aid collum...
galeadum...
lor d'alt es m...
Elegari...
contra mundum...

Joseph L...
de Sierra...
desilbas...
Sancho...
Simon Sanchez...
Juan Albarran...

Alcornoque
Sancho...
de la Alcaida

Quo...
C...
da...
paca...
debra...
de quod...
cetera...
al...
T...
C...
p...
des...
de...

Ante... gallegos

Acuerdo de
requisitos llamados
los Pales
Año

En la Villa de Villanueva de Guzman
se hicieron ante escriba vecino de esta villa los
Jurados Casp...

Juntos como le han en Consueudo y por unanimidad se dispieron que
sin embargo segun por la Villa... se han por el...
en esta... llamando por... para los...
esta... y me ha resultado... Acordaron en despacho
requerido... Jurados alor...
para que en ellos se... acudan a...
ra, que siendo... la...
de...
donde...

Don Luceo Beruano
Thomas de Sierra
y nantes
Don Juan de Subay
Simon Sanchez
Juan Albarez

Ap...
demon

En la Villa de Villanueva de Guzman...
año... se hizo...
ante... Jurados Casp...
en el dia... se...
brando esta Villa...
y los...
de...
curia...
POAMEX
Don...



Decrete mercaderes

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

denise cirkundia; en cūa sūo acordaron p[re]parar a d[ic]ha
d[ic]ha sūo p[er] los p[ro]p[ri]os p[ro]p[ri]os p[ro]p[ri]os p[ro]p[ri]os p[ro]p[ri]os
e des a[un]que el Coru[po] a p[ro]p[ri]os, y s[er]ian los dos p[ro]p[ri]os q[ue] se
p[ro]p[ri]os Con los Conduccion era m[un]do y p[ro]p[ri]os

Don D. Lorenzo L[opez] de S[an]ta Cruz
de S[an]ta Cruz

Thomas de Sierra q[ue] Jonatan L[opez],
yofante de L[opez] de S[an]ta Cruz

Don Juan de G[arc]ia

Juan Lopez de S[an]ta Cruz

Simon Sanchez P[ro]p[ri]os
Juan Alvarado

Antonio
Juan de S[an]ta Cruz
Juan de S[an]ta Cruz

melante de los (Causas) estableció el Sr. D. Juan
el Primer de Mexico memoria, una Ley volunta contra
negoria con Anonimia subdito ordinario, la qual se dio
el 2º de Mayo de Mexico, y el 10 de Mayo de Mexico, libro
oculto de la misma Recopilacion que entre otras cosas dice así: Ovído
Rogame y mandamos a los Señores de mis Reynos, que si alg
Señal, o Clero, o de otra qualquiera, o sea religioso digiere alguna
cosa de los vobros (que es contra el Rey Personar Reales
o contra el estado de España) que lo pretendan, y no lo quieran
pues o recudado. Por tanto asin se me ve abue establezca
se de los vobros, y se guarde al lino el respeto que la Religión
Catholica y christiana, y ninguna persona dedicada a Dios por su profes
sion se ataca a tuada por tales medios los animos, y orden
publico; y guardándose en los negocios de España, tan distantes de
su Concom. Como y propios se ve sumidos espirituales de
Cuxa Reina, y plene, podis R. Con madura deliberacion, y auer
do: He venido en resolver, que mi Consejo expida cartas circulares
a los Señores Señores regulares de mis Reynos al lino de la Ley
de Capitulo de la Ley de Mexico, libro quarto, libro oculto,
Cuidando todos ellos de su exacta y puntual Cumplim. pues mal
daria por su parte de la misma minima omision; e igual prevencion
se haga a los Señores Señores de la misma, lo que faltare de la
de, y si notaren descuido o negligencia se repare, y si en su
maxia y prevencion se viera con abate las personas de las dhas
que obediencia de su estado, y es de mis Reynos, y en qualquiera de los
de sus Señores, y la remitan al presidente del Consejo, para que
reponda lo que le pareciere, y como remedio en el caso de que se
tendian resueltas sus diligencias, y lo mismo de los dhas. Señores
mandado en el Consejo, y se expediran y mandara las ordenes de la
dhas. Comendadas, y se pasara In exemplar de las dhas. Comendadas
en un traslado de quoy se vea. Si mill de las dhas. Comendadas
de, y mandamos al Consejo. Insuper publicado en Consejo
plene

para pararle a su superior noticia - Dios q^{do} a N. M. A. como
deseo, Madrid veinte dias de octubre de mill setenta^{dos} y seis
y seis = D^{no} Juan Luis de Sigüenza = Prot. D^{no} Bernardo Joh^{de}
de Velasco = se hizo notorio en el Pl^o Acuerdo. C^{on}g^{ra}l cete-
brado por los Señores Presidentes y Oidores de esta
Pl^o Chancilleria el Jueves treintas de octubre de
mill setenta^{dos} y seis, y remando y m^ondando y reparti-
do como se manda y q^{do} al traslado impresso formado del
presente secretario del Acuerdo se leen las mismas fee-
gas al Original. Torres = la copia de las Cartas Original
de q^{do} certifico = D^{no} Manuel Antonio de Torres Mon-
tagudo

Otra cedula
de las
Cortes
de las
Indias
de
Castilla
y
León

D^{no} Carlos por las Gracias de Dios Rey de Castilla
de León, de Aragón de las dos Sicilias, de Jerusalem de
Nabarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de
Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Terzena, de
Cordova, de Corcega de Murcia de Juen de los Algarbes
de Algeziras de Gibraltar, de las yslas de Canaria
de las yndias Orientales, y Occidentales, yslas y tierra
firme de Mar Ozeano, Arzobisduques de Asturias
Duges de Borgona, de Brabant, y Milan, Conde de
Flandes, de Helder, y Barcelona Prot. de
P^{ro}vincias, y de Molinas etc. = alorde el mi consejo
Presidentes y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes
M^ondos de las mis Casas Cortes y Chancillerias, Asistentes
Gobernadores, Corredores, Alcaldes Maiores y Ordinarios
J^uros y demas Jueces, Justicias, Ministros, y personas, que
efectan Jurisdic^ooⁿ qualquiera de todas las Ciudades
villas y lugares de estos mis Reinos, y Señorios unlos
que ahora son como los que seran de aqui adelante
y qualquier de vos, quien lo conthenido en estas n^utra
Ciertas cosas, o cosas pudes en qualquiera manera saber
q^{do} por D^{no} Andres Contreras de Barcia Oidor de
la m^o Chanc^o

POAMEX

la m^o Chanc^o de las Indias, por Comisario de las Cortes de las Indias



Para despachos de oficio quatro años

SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SIETE,

Yo el Rey en la Ciudad de Mexico, a diez y siete dias del mes de Mayo de mil setecientos y siete años. Yo el Rey en la Ciudad de Mexico, a diez y siete dias del mes de Mayo de mil setecientos y siete años.

Yo el Rey en la Ciudad de Mexico, a diez y siete dias del mes de Mayo de mil setecientos y siete años. Yo el Rey en la Ciudad de Mexico, a diez y siete dias del mes de Mayo de mil setecientos y siete años.

Yo el Rey en la Ciudad de Mexico, a diez y siete dias del mes de Mayo de mil setecientos y siete años. Yo el Rey en la Ciudad de Mexico, a diez y siete dias del mes de Mayo de mil setecientos y siete años.

Yo el Rey en la Ciudad de Mexico, a diez y siete dias del mes de Mayo de mil setecientos y siete años. Yo el Rey en la Ciudad de Mexico, a diez y siete dias del mes de Mayo de mil setecientos y siete años.

Yo el Rey en la Ciudad de Mexico, a diez y siete dias del mes de Mayo de mil setecientos y siete años. Yo el Rey en la Ciudad de Mexico, a diez y siete dias del mes de Mayo de mil setecientos y siete años.

FOAMEX

MEXICO



Nota despachos de officio quatro mto

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

En la Villa Nueva de Perno lo puse en la villa de Perno y en la villa de Perno
de este año de mil setecientos y sesenta y siete
En la villa de Perno
En la villa de Perno

Honorable señores
y Diputados...
En la villa de Perno a...
de este año de mil setecientos y sesenta y siete
y leyó la ley...
Cat. Vto. y Diputados...
Coronados...
plan y...
entende...
Se

Dr. Diego Peraza Thomas de Sierra
yofante
Dr. y Donarrio...
Lopez de silbo

Francisco Gomez
Matabanos
Simon Sanchez Paranday

Maria ysidoro de
Juan de Luna
Don Joaquin

En un...
En la villa de Perno
En la villa de Perno

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

11.º ... para el pueblo de ... con el fin de ...

12.º ... para el pueblo de ... con el fin de ...

13.º ... para el pueblo de ... con el fin de ...

14.º ... para el pueblo de ... con el fin de ...

15.º ... para el pueblo de ... con el fin de ...

POAMES



Don Felipe de Toledo quarto año.

13

SELLO VARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEETE.

Como la Real Comandancia de la Frontera de Occidente:

Para cumplir con lo dispuesto en los Reales Decretos de 1763 y 1764, en materia de sueldos de los individuos de la Real Comandancia de la Frontera de Occidente.

1	Comd. de Indiferencia	Capitan	00 20 -
1		1 ^o de	
1		Subdito	
1		Sarg. 1 ^o de 1 ^a clase	00 20 -
2		1 ^o de 2 ^a clase	01 20 -
2		Portadores a 20 r ^{os}	00 80 -
1		Caus. 1 ^o a Chap. 2 ^o de Portadores	00 48 -
1		Caus. 2 ^o 7 ^o	00 48 -
5		Caus. 1 ^o a 5 ^o de Indiferencia a 40 r ^{os}	01 20 -
4		Caus. 1 ^o a 4 ^o de 1 ^o de 1 ^a clase	00 40 -
8		Portadores a 20 r ^{os}	00 48 -
8		Portadores a 20 r ^{os}	00 48 -

64	Indiferencia	Indiferencia	
25	Indiferencia	Indiferencia	00 60 4
	Indiferencia	Indiferencia	00 18
Total de la Comandancia de la Frontera de Occidente			00 33 22

1	Comd. de Indiferencia	Coronel	
1		1 ^o de Coronel	
1		Sarg. 1 ^o de 1 ^a clase	00 25 -
2		Portadores a 20 r ^{os}	00 80 -
1		Capitan de Indiferencia	00 15 -
1		1 ^o de Coronel	00 15 -
1		1 ^o de Coronel	00 20 -

POAMEX

ANTA DE EXTREMADURA

Para despachos de oficio quatro años

**BELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SIETE.**

... de ... el ... y ... de ...
... de ... y ...
... de ... y ...
... de ... y ...

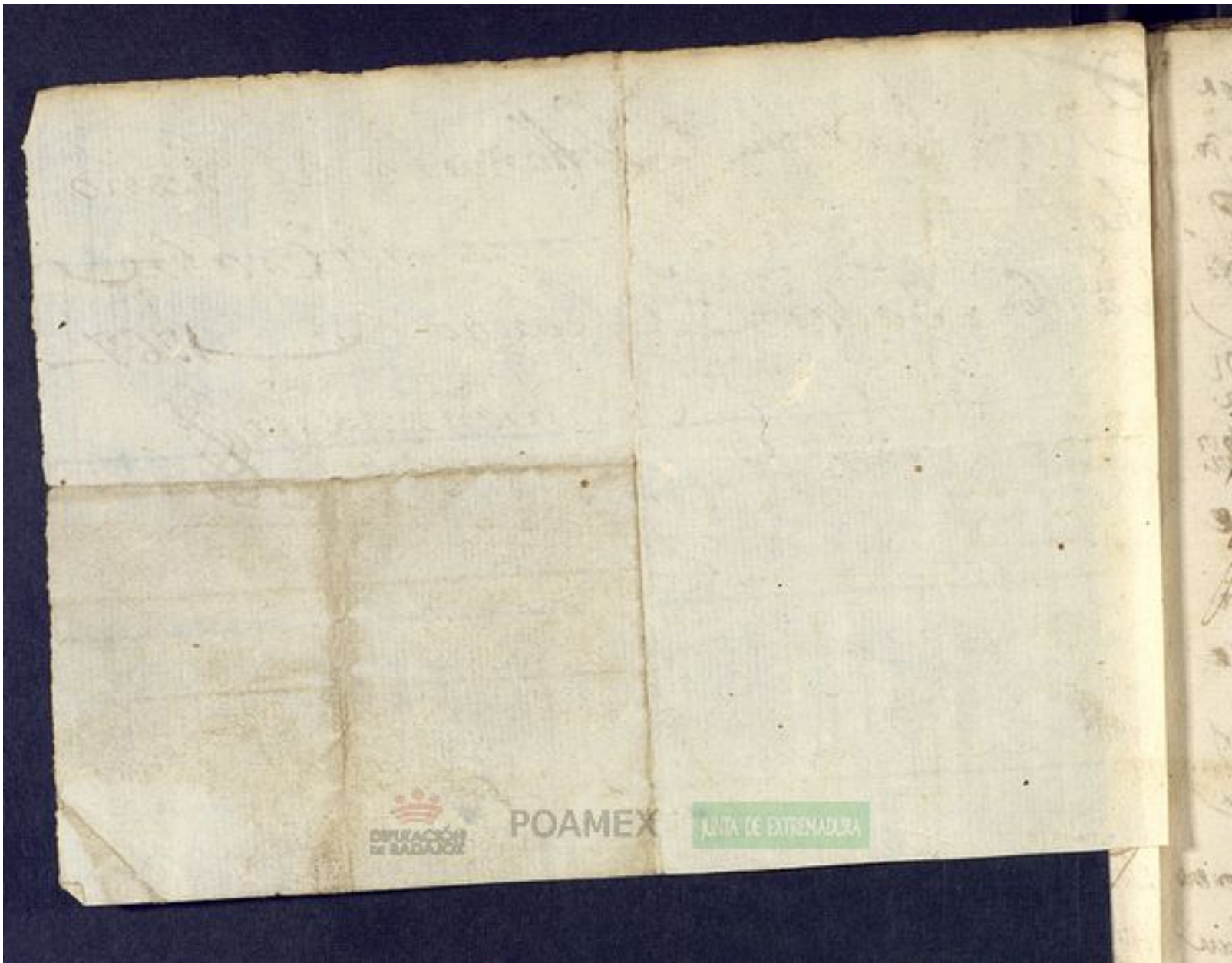
Don Juan de Sierra
Don Juan de Sierra
Don Juan de Sierra

Don Juan de Sierra
Don Juan de Sierra
Don Juan de Sierra
Don Juan de Sierra

Don Juan de Sierra
Don Juan de Sierra
Don Juan de Sierra

Entregó la Villa de Villanueva del Fresno
ocho fusiles, y ocho Bayonetas del Calibre
de a. No. Badajoz. El febrero de 1767.

Sarg.^{to} Juan Sanz Rico



POAMEX

ALTA DE EXTREMADURA

Ueituré marguedis



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]

en el acuerdo de esta R. Chancilleria, y q. se ponga el cumplim.
de esta providencia lo participe a H. de Orden del conde
Dios y de a H. m. a. como deca. Madrid veinte y seis de
enero de mill setecientos y siete. D. Ygnacio de Siga
rebat. S. J. Sr. Fernando Velasco. Guardes y Cumplam.
lo que remanda p. las Orden anteriores, y q. se ponga efecto
en las y de las Cuevas se remita copia de ella p. el p. de
p. de Camara, y p. su observancia en los pueblos de
la comprehension de esta R. Chancilleria de imprimir, y remita
ejemplares a las Capitales, para q. lo hagan saber a los lugares
de ella, y pongase en las Cabezas de las p. de en el R.
señalado q. se celebrase p. los Jures presidentes y Oidores
de esta R. Chancilleria el Jueves seis de febrero de mill
setecientos y siete y se ponga en seis de febrero se remita
las copias a las y de las Cuevas = la copia de la original
de q. se certifica = Sr. J. Man. de Sargu

Carta Sr. J. Man. de Sargu remita a H. de Orden a q. se
aga se observe en los lugares de su Jurisdiccion, y q. se
señalado se remita a H. de Orden a q. se ponga en seis
Granada y febrero veinte y quatro de mill setecientos y
y siete = Sr. J. Man. de Sargu = Sr. J. Man. de Sargu =
Sr. Corredor de las Ciudad de Badajoz

Porque y p. q. se lo desuelto por el R. Orden a q. se
señalado se ponga en seis de Orden de q. se ponga en seis
por el q. de Orden de las Justicias de las p. de Comprehensi
dos en el partido de esta Capital q. se ponga en seis de
mandados q. se ponga en seis de medio del conductor se representado
manden las Guardes y Cumplam. de H. de Orden segun y como
en ella se previene, y mande, no permiti se contrabenga
así contenido en manera alguna, y copiandose en cada
pueblo en los libros de acuerdo las Citadas R. Orden
de su observancia y Cumplam. y q. se ponga en seis, y
señalado se ponga en seis de Orden de q. se ponga en seis
notoriamente, y al veradero no se ponga en seis con alguna



Para despachos de oficio quatro dias

SEBLO VARTO, AÑO DE
MIL SETECIENOS Y SE-
SENTA Y SIETE.

[Faint handwritten text, likely a header or address, including names like 'Don Juan de...' and 'Don...']

[Handwritten signatures and names, including 'Don Diego...', 'Don Juan...', 'Don...', and 'Don...']

[Handwritten text block, possibly a body of a letter or a specific instruction, mentioning 'Don...' and 'Don...']

[Handwritten text at the bottom of the page, including 'Don...' and 'Don...']

10. . . . Ninguna de los animales domésticos por que aun qualquiera sea el
orden, con licencia formal de la Santa Sede, y que se usen culas, o cleuro, o pasacama
en, ni prohibida de los Reyes, ni de otras Señoras permitiendo.

11. . . . Encaso de los ruidos y concurrencias, tomadas notorias convenientes, de
esta Real Caxa. de utilidad, y conveniencia de los Señores de este Consejo, pro
metiendo a su favor, y notoria. En: ni en el caso con los Indios de la
Compañía, o con el Rey, ni en el de las Indias, ni en las Indias, ni en las Indias
afavor de la Compañía, para desahucio, como No de estado, Madrid
Contra el, Las mudas por las Indias.

12. . . . Sancho de la Compañía, y de las Indias, y de las Indias, y de las Indias, y de las Indias,
salido, como de hecho, de la Compañía, y de las Indias, y de las Indias, y de las Indias,
por las Indias, y de las Indias, y de las Indias, y de las Indias, y de las Indias, y de las Indias,

13. . . . Ninguna de las Indias, y de las Indias, y de las Indias, y de las Indias, y de las Indias,
de la Compañía, y de las Indias, y de las Indias, y de las Indias, y de las Indias, y de las Indias,
y de las Indias, y de las Indias, y de las Indias, y de las Indias, y de las Indias, y de las Indias,
y de las Indias, y de las Indias, y de las Indias, y de las Indias, y de las Indias, y de las Indias,

14. . . . Todos aquellos que se tubieren a la Compañía, y de las Indias, y de las Indias, y de las Indias,
Compañía, o de los Reyes, y de las Indias, y de las Indias, y de las Indias, y de las Indias, y de las Indias,
archivos, y notoria, en el caso de las Indias, y de las Indias, y de las Indias, y de las Indias, y de las Indias,
de las Indias, y de las Indias, y de las Indias, y de las Indias, y de las Indias, y de las Indias, y de las Indias,
y de las Indias, y de las Indias, y de las Indias, y de las Indias, y de las Indias, y de las Indias, y de las Indias,

15. . . . Todos los que se tubieren a la Compañía, y de las Indias, y de las Indias, y de las Indias,
de las Indias, y de las Indias, y de las Indias, y de las Indias, y de las Indias, y de las Indias, y de las Indias,
de las Indias, y de las Indias, y de las Indias, y de las Indias, y de las Indias, y de las Indias, y de las Indias,
de las Indias, y de las Indias, y de las Indias, y de las Indias, y de las Indias, y de las Indias, y de las Indias,
de las Indias, y de las Indias, y de las Indias, y de las Indias, y de las Indias, y de las Indias, y de las Indias,

16. . . . Para asar las alteraciones, o malas Intenciones, en el caso de las Indias, y de las Indias,
de las Indias, y de las Indias, y de las Indias, y de las Indias, y de las Indias, y de las Indias, y de las Indias,
de las Indias, y de las Indias, y de las Indias, y de las Indias, y de las Indias, y de las Indias, y de las Indias,
de las Indias, y de las Indias, y de las Indias, y de las Indias, y de las Indias, y de las Indias, y de las Indias,
de las Indias, y de las Indias, y de las Indias, y de las Indias, y de las Indias, y de las Indias, y de las Indias,

se ocurrá al Novato N.º y suplico Consejo de Castilla, haciendo
presente los de la relación, y que el Ymo. mo. de V. M. de V. M. de V. M.
de Ho. Pleito de Fundación, la toma en Ho. Temo, y que
Comun no especificamente, el mismo Placido en su aprehens. Como

no quera Como por el motivo, quien lo vobrimo, en via Feudaria:
... mismo a mes. last. a las a. da comoda de unia a unia de la
... Conteracia supra Ho. pleito a N.º de la misma quida
... de unia de unia a unia. mo. de. y de unia, con la de unia
... de unia a unia. de unia a unia. de unia a unia. de unia a unia.
... de unia a unia. de unia a unia. de unia a unia. de unia a unia.
Don Diego Borja Don Honorio Borja
Don Juan Lopez de Albornoz

Juan Lopez Simon Sanchez

Juan Alvarez Ramirez

Juan Gomez Mathamoros
Mathias Isidoro de Luna

Antonio
Don Pedro
de unia a unia

Este m. r. de col.

22



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

[Faded handwritten text, likely a legal or administrative document, containing names and dates.]

[Faded handwritten text, likely a continuation of the document or a separate note.]

Reportado a D. J. de
 don. secretario de la m. d. a.
 elav. de 1767. a una y m.
 por el R. de 1767. J. de
 y de a H. de 1767. de a
 care suave con su m. d. a.
 colocado en el lib. de H. de
 enes #

Corden del R. Acacido Remite
 a. el exemplar adjunto para su bren
 vancia, que lo Comunique a los Pueblos
 de su jurisdiccion. se lea en los Ayuntam.
 gan Copias en los Libros Capitulares
 los os. y del Recibo me dara P. auiso.

Dios J. a. m. a. Gran da Abril 17

1767

Don Joseph Manuel
 de Vargas

Don J. Manuel de Vargas

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly from the 17th or 18th century. The text is written on aged, yellowed paper with some ink bleed-through from the reverse side.]

[A small, handwritten number or mark, possibly '272', written in the center of the page.]

PRAGMATICA SANCION DE S. M. EN FUERZA DE Ley para el estrañamiento de estos Reynos à los Regulares de la Compañia , ocupacion de sus Temporalidades , y prohibicion de su restablecimiento en tiempo alguno , con las demás precauciones que expresse.

DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS Rey de Castilla , de Leon , de Aragon , de las dos Sicilias , de Jerusalèn , de Navarra , de Granada , de Toledo ; de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Cordoba , de Coreega , de Murcia , de Jaèn , de los Algarves , de Algecira , de Gibraltar , de las Islas de Canarias , de las Indias Orientales , y Occidentales , Islas , y Tierra-Firme del Mar Oceano , Archiduque de Austria , Duque de Borgoña , de Brabante , y de Milàn , Conde de Abspurg , de Flandes , Tyròl , y Barcelona ; Señor de Vizcaya , y de Molina , &c. = Al Serenissimo Principe Don Carlos , mi muy caro , y amado Hijo ; à los Infantes , Prelados , Duques , Marqueses , Condes , Ricos-Hombres , Prioros de las Ordenes , Comendadores , y Sub-Comendadores , Alcaydes de los Castillos , Casas fuertes , y llanas : y à los del mi Consejo , Presidente , y Oydores de las mis Audiencias , Alcaldes , Alguaciles de la mi Casa , Corte , y Chancillerías ; y à todos los Corregidores , é Intendentes , Asistente , Governadores , Alcaldes mayores , y ordinarios , y otros qualesquier Jueces , y Justicias de estos mis Reynos ; asì de Realengo , como los de Señorío , Abadengo , y Ordenes de qualquier estado , condicion , calidad , y preeminencia que sean , asì à los que ahora son , como à los que seràn de aqui adelante , y à cada uno , y qualquier de vos : SABED , que haviendome conformado con el parecer de los de mi Consejo Real en el Extraordinario , que se celebra con motivo de las resultas de las ocurrencias passadas , en consulta de veinte y nueve de Enero proximo ; y de lo que sobre ella , conviniendo en el mismo dictamen , me han expuesto personas del mas elevado caracter , y acreditada experiencia : estimulado de gravissimas causas , relativas à la obligacion en que me hallo constituido , de

A man-

mantener en subordinacion , tranquilidad , y justicia mis Pueblos , y otras urgentes justas , y necessarias , que reservo en mi Real animo : usando de la suprema autoridad economica , que el Todo-Poderoso ha depositado en mis manos para la proteccion de mis Vassallos , y respeto de mi Corona : He venido en mandar estrañar de todos mis Dominios de España , é Indias , é Islas Filipinas , y demás adjacentes à los Regulares de la Compañia , assi Sacerdotes , como Coadjutores , ò Legos , que hayan hecho la primera profesion , y à los Novicios que quisieren seguirles ; y que se ocupen todas las temporalidades de la Compañia en mis Dominios ; y para su execucion uniforme en todos ellos , he dado plena , y privativa comission , y autoridad por otro mi Real Decreto de veinte y siete de Febrero al Conde de Aranda , Presidente de mi Consejo , con facultad de proceder desde luego à tomar las providencias correspondientes.

I. Y he venido assimismo en mandar , que el Consejo haga notoria en todos estos Reynos la citada mi Real determinacion ; manifestando à las demás Ordenes Religiosas la confianza , satisfaccion , y aprecio que me merecen por su fidelidad , y doctrina , observancia de vida monástica , exemplar servicio de la Iglesia , acreditada instruccion de sus estudios , y suficiente numero de Individuos , para ayudar à los Obispos , y Parrocos en el pasto espiritual de las Almas , y por su abstraccion de negocios de gobierno , como agenos , y distantes de la vida ascética , y monacal.

II. Igualmente darà à entender à los Reverendos Prelados Diocesanos , Ayuntamientos , Cabildos Eclesiasticos , y demás Estamentos , ò Cuerpos politicos del Reyno , que en mi Real Persona quedan reservados los justos , y graves motivos , que à pesar mio han obligado mi Real animo à esta necessaria providencia : valiendome unicamente de la economica potestad , sin proceder por otros medios , siguiendo en ello el impulso de mi Real benignidad , como Padre , y Protector de mis Pueblos.

III. Declaro , que en la ocupacion de temporalidades
de

de la Compañia se comprehenden sus bienes , y efectos , así muebles , como raíces , ò rentas Eclesiasticas , que legitimamente posean en el Reyno ; sin perjuicio de sus cargas , mente de los Fundadores , y alimentos vitalicios de los Individuos , que seràn de cien pesos , durante su vida , à los Sacerdotes ; y noventa à los Legos , pagaderos de la masa general , que se forme de los bienes de la Compañia.

IV. En estos alimentos vitalicios no seràn comprendidos los Jesuítas estrangeros , que indebidamente existen en mis Dominios dentro de sus Colegios , ò fuera de ellos , ò en casas particulares ; vistiendo la Sotana , ò en trage de Abates , y en qualquier destino en que se hallaren empleados : debiendo todos salir de mis Reynos sin distincion alguna.

V. Tampoco seràn comprendidos en los alimentos los Novicios , que quisieren voluntariamente seguir à los demás , por no estàr aún empeñados con la Profesion , y hallarse en libertad de separarse.

VI. Declaro , que si algun Jesuíta saliere del Estado Eclesiastico , (à donde se remiten todos) ò diere justo motivo de resentimiento à la Corte con sus operaciones , ò escritos ; le cessarà desde luego la pension que vò assignada. Y aunque no debo presumir , que el Cuerpo de la Compañia , faltando à las mas estrechas , y superiores obligaciones , intente , ò permita , que alguno de sus Individuos escriba contra el respeto , y sumision debida à mi resolucion , con titulo , ò pretexto de Apologias , ó Defensorios , dirigidos à perturbar la paz de mis Reynos , ò por medio de Emisarios secretos conspire al mismo fin ; en tal caso , no esperado , cessarà la pension à todos ellos.

VII. De seis en seis meses se entregarà la mitad de la pension anual à los Jesuítas por el Banco del Gyro , con intervencion de mi Ministro en Roma , que tendrà particular cuydado de saber los que fallecen , ò decaen por su culpa de la pension , para rebatir su importe.

VIII. Sobre la administracion , y aplicaciones equi-

4
valentes de los bienes de la Compañia en obras pias ; como es dotacion de Parroquias pobres , Seminarios conciliares , Casas de Misericordia , y otros fines piadosos , oídos los Ordinarios Eclesiasticos en lo que sea necesario , y conveniente : reservo tomar separadamente providencias , sin que en nada se defraude la verdadera piedad ; ni perjudique la causa pública , ò derecho de tercero.

IX. Prohibo por ley , y regla general , que jamás pueda volver à admitirse en todos mis Reynos en particular à ningun Individuo de la Compañia , ni en cuerpo de Comunidad , con ningun pretexto , ni colorido que sea ; ni sobre ello admitirá el mi Consejo , ni otro Tribunal instancia alguna ; antes bien tomarán à prevencion las Justicias las mas severas providencias contra los infractores , auxiliadores , y cooperantes de semejante intento ; castigandolos como perturbadores del sosiego público.

X. Ninguno de los actuales Jesuitas professos , aunque salga de la Orden con licencia formal del Papa , y quede de Secular , ò Clerigo , ò passe à otra Orden , no podrá volver à estos Reynos sin obtener especial permiso mio.

XI. En caso de lograrlo , que se concederá tomadas las noticias convenientes , deberá hacer juramento de fidelidad en manos del Presidente de mi Consejo ; prometiendo de buena fee , que no tratará en público , ni en secreto con los Individuos de la Compañia , ò con su General ; ni hará diligencias , passos , ni insinuaciones , directa , ni indirectamente à favor de la Compañia ; pena de ser tratado como reo de Estado , y valdrán contra él las pruebas privilegiadas.

XII. Tampoco podrá enseñar , predicar , ni confesar en estos Reynos , aunque haya salido , como va dicho , de la Orden ; y sacudido la obediencia del General ; pero podrá gozar rentas Eclesiasticas , que no requieran estos cargos.

XIII. Ningun Vassallo mio , aunque sea Eclesiastico Secular , ò Regular , podrá pedir Carta de hermandad al General de la Compañia , ni à otro en su nombre ; pena de que se

le

le tratarà como reo de Estado , y valdràn contra el igualmente las pruebas privilegiadas.

XIV. Todos aquellos , que las tuvieren al presente , deberàn entregarlas al Presidente de mi Consejo , ò à los Corregidores , y Justicias del Reyno , para que se las remitan , y archiven , y no se use en adelante de ellas ; sin que les sirva de óbice el haverlas tenido en lo passado , con tal que puntualmente cumplan con dicha entrega ; y las Justicias mantendrán en reserva los nombres de las personas que las entregaren , para que de este modo no les cause nota.

XV. Todo el que mantuviere correspondencia con los Jesuitas , por prohibirse general , y absolutamente , será castigado à proporcion de su culpa.

XVI. Prohibo expressamente , que nadie pueda escribir , declamar , ò conmovier con pretexto de estas providencias en prò , ni en contra de ellas ; antes impongo silencio en esta materia à todos mis Vassallos , y mando , que à los contraventores se les castigue como reos de lesa Magestad.

XVII. Para apartar altercaciones , ò malas inteligencias entre los particulares , à quienes no incumbe juzgar , ni interpretar las Ordenes del Soberano ; mando expressamente , que nadie escriba , imprima , ni expendá papeles , ò obras concernientes à la expulsion de los Jesuitas de mis dominios ; no teniendo especial licencia del Gobierno ; inhiho al Juez de Imprentas , à sus Subdelegados , y à todas las Justicias de mis Reynos , de conceder tales permisos , ò licencias ; por deber correr todo esto baxo de las Ordenes del Presidente , y Ministros de mi Consejo , con noticia de mi Fiscal.

XVIII. Encargo muy estrechamente à los Reverendos Prelados Diocesanos , y à los Superiores de las Ordenes Regulares , no permitan , que sus Subditos escriban , impriman , ni declamen sobre este assunto : pues se les haria responsables de la no esperada infraccion de parte de qualquiera de ellos ; la qual declaro comprehendida en la Ley del Señor Don Juan el Primero , y Real Cedula expedida çircularmente por mi Consejo

sejo en 18 de Septiembre del año pasado, para su más puntual execucion: à que todos deben conspirar, por lo que interesa el orden público, y la reputacion de los mismos individuos, para no atraerse los efectos de mi Real desagrado.

XIX. Ordeno al mi Consejo, que con arreglo à lo que va expessado haga expedir, y publicar la Real Pragmatica mas estrecha, y conveniente, para que llegue à noticia de todos mis Vassallos, y se observe inviolablemente, publique, y executen por las Justicias, y Tribunales territoriales las penas, que van declaradas contra los que quebrantaren estas disposiciones para su puntual, pronto, é invariable cumplimiento; y darà à este fin todas las ordenes necessarias con preferencia à otro qualquier negocio, por lo que interesa mi Real servicio: en inteligencia, de que à los Consejos de Inquisicion, Indias, Ordenes, y Hacienda, he mandado remitir copias de mi Real Decreto para su respectiva inteligencia, y cumplimiento. Y para su puntual, é invariable observancia en todos mis Dominios, havendose publicado en Consejo pleno este dia el Real Decreto de 27 de Marzo, que contiene la anterior resolucion, que se mandò guardar, y cumplir segun, y como en él se expresa, fue acordado expedir la presente en fuerza de Ley, y Pragmatica Sancion, como si fuesse hecha, y promulgada en Cortes, pues quiero se estè, y passè por ella, sin contravenirla en manera alguna, para lo qual, siendo necesario, derogo, y anulo todas las cosas que sean, ò ser puedan contrarias à esta: Por la qual encargo à los muy Reverendos Arzobispos, Obispos, Superiores de todas las Ordenes Regulares, Mendicantes, y Monacales, Visitadores, Provisores, Vicarios, y demàs Prelados, y Jueces Eclesiasticos de estos mis Reynos, observen la expresada Ley, y Pragmatica como en ella se contiene, sin permitir, que con ningun pretexto se contravenga en manera alguna à quanto en ella se ordena: Y mando à los del mi Consejo, Presidente, y Oydores, Alcaldes de mi Casa, y Corte, y de mis Audiencias, y Chancillerias, Afsistente, Governadores, Alcaldes mayores,

y

34

y ordinarios ; y demàs Jueces , y Justicias de todos mis Dominios , guarden , cumplan , y executen la citada Ley , y Pragmatica Sancion , y la hagan guardar , y observar en todo , y por todo , dando para ello las providencias que se requieran , sin que sea necessaria otra declaracion alguna mas de esta , que ha de tener su puntual execucion desde el dia que se publique en Madrid , y en las Ciudades , Villas , y Lugares de estos mis Reynos , en la forma acostumbrada ; por convenir asì à mi Real servicio , tranquilidad , bien , y utilidad de la causa publica de mis Vassallos. Que asì es mi voluntad , y que al traslado impresso de esta mi Carta , firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda , mi Escrivano de Camara mas antiguo , y de Gobierno de mi Consejo , se le de la misma fe , y credito , que a su original. Dada en el Pardo à dos de Abril de mil setecientos y sesenta y siete años. YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche , Secretario del Rey nuestro Señor , le hice escribir por su mandado. = El Conde de Aranda. = Don Francisco Cepeda. = Don Jacinto de Tudò. = Don Francisco de Salazar y Agüero. = Don Joseph Manuel Dominguez. = Registrada. = Don Nicolás Berdugo , Theniente de Chanciller mayor. = Don Nicolás Berdugo.

PUBLICATION.

EN la Villa de Madrid à dos dias del mes de Abril de mil setecientos y sesenta y siete, ante las Puertas del Real Palacio, frente del Balcon principal del Rey Nro. Señor, y en la Puerta de Guadálajara , donde està el publico Trato , y Comercio de los Mercaderes , y Oficiales ; estando presentes Don Juan Estevan de Salaverri, Don Juan Antonio de Peñaredonda, Don Benito Antonio de Bareda, Don Pedro Ximenez de Mesa , Alcaldes de la Casa , y Corte de S.M. se publicó la Real Pragmatica Sancion antecedente con Trompetas , y Tymbales , por voz de Pregonero público , hallandose presentes diferentes Alguaciles de dicha Real Casa , y Corte , y otras muchas Personas , de que certifico yo Don Francisco Lopez Navamuel , Escribano de Camara del Rey nuestro Señor, de los que en su Consejo residen. Don Francisco Lopez Navamuel. Es Copia de la Real Pragmatica Sancion original , y su Publicacion , de que certifico. D. Ignacio de Higareda.

Ha-

Haviendose dado orden para executar generalmente en todos los Dominios de S. M. el estrañamiento de los Regulares de la Compania de Jesus, y ocupacion de sus Temporalidades, con otras cosas concernientes al mismo asunto, se ha expedido con este motivo por el Consejo la Real Pragmatica, de que acompaño un Exemplar certificado, para que V. S. la haga leer, y entender en el Acuerdo de esse Tribunal, colocandola entre las Ordenes generales, para arreglar sus providencias en los ocurrentes casos à quanto en ella se dispone, cuidando con la mayor exactitud de su puntual observancia en la parte que corresponda.

Debiendo el Público hallarse instruido de una declaracion tan notable, dispondrà V. S. se reimpriman los Exemplares necesarios, haciendoles comunicar à todas las Justicias, y Pueblos del Distrito, pues en derecho solo se embian à los Corregidores de Realengo, para que les llegue con mayor brevedad, y no hay inconveniente, que estos las reciban por ambas vias; y asimismo se encaminan à los Reverendos Obispos, y à los Superiores Generales de las Ordenes Regulares, y à los Cabildos Eclesiasticos para su inteligencia, como S. M. lo manda.

Pero como en esse Distrito havrà Provinciales, Iglesias Colegiatas, y Abadias essemptas, serà conveniente, que tambien se les remitan por esse Acuerdo, advirtiendole à las Justicias, que lean en sus respectivos Ayuntamientos la citada Real Pragmatica, y pongan copia de ella en sus Libros Capitulares los Escribanos de Ayuntamiento.

De todo lo qual prevengo à V. S. de orden del Consejo, para que proceda à su puntual, y exacto cumplimiento, dandome de uno, y otro aviso para trasladarlo à la superior noticia del Consejo, acompañando una Lista de las Justicias, Comunidades, y demás Personas de esse Distrito, à quienes se hayan remitido dichos Exemplares, para que se hallen enterado.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1767.
D. Ignacio de Higareda. Señor Don Fernando Joseph de Velasco. Se hizo notoria en el Real Acuerdo General, celebrado por los Señores Presidente, y Oidores de la Real Chancilleria de S. M. de Granada Jueves nueve de Abril de mil setecientos sesenta y siete; y se mandò guardar, y cumplir, y que se impriman por ahora hasta quinientos Exemplares, que se distribuyan como se manda.

Concuerda con su Original, de que Certifico.

Don Joseph Manuel
de Vargas.

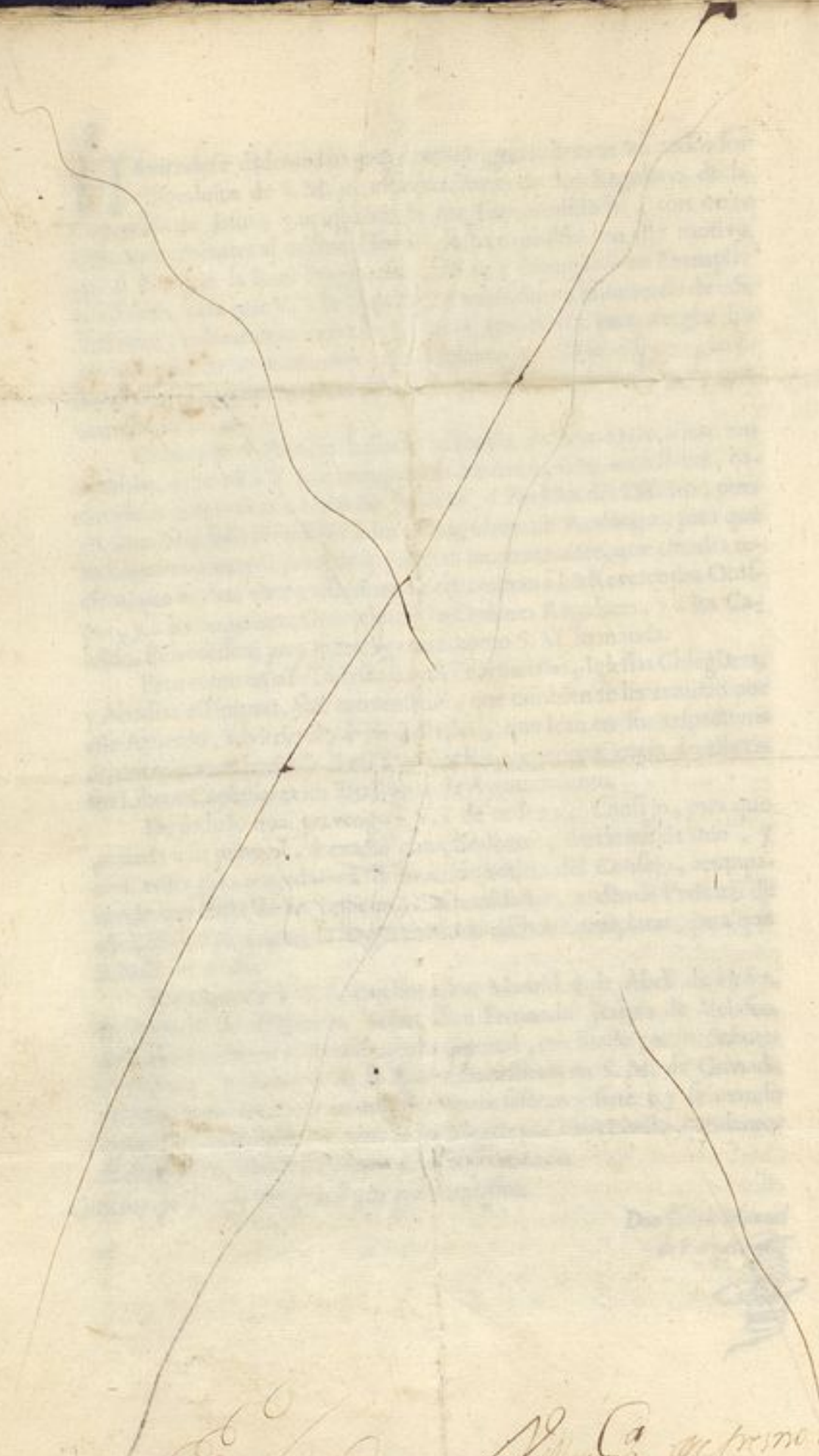


[Faint, illegible handwriting covering most of the page]



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



POAMÉX

SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN

Mano de presno a honra

Junio escrito en Capadua, e humanidades se veorao, he vide sea
 vide vltimo lo ref: La Junta solo dice Conca de las causas q^{re} p^{re}sentan
 a las cosas del tráfico, Comercio y ordenanzas semanabras. El qual
 que tempo Concedido a los J^{es} P^{re}mios m^{os}, se ha de enman dar se nido
 ala obediencia de sus ordenanzas, al tráfico, Comercio, negociacion
 de Mercaderes a Mercaderes, y otras personas, por coto se sean
 cadenas: P^{re} el Conca de las demas causas y p^{re}sentas sus toca ala
 Justicia ordinaria. La Junta no vedare ni el respeto a or-
 denanzas, negocios, ni ynteradas de los P^{re}mios m^{os}, ni mercaderes, sino
 en el caso seg^{un} los yndividuos de los J^{es} m^{os}. Conca de las causas de
 nancia de los otos, y tengan la qualidad de los. Ni se ha de p^{re}sentar
 ala Junta, y el Consejo disponda su p^{re}sentacion en la parte q^{re} le toca. Y p^{re}
 guerra ni se determinara (que se publicada en el Consejo en un
 sistema) tempo. y devida obediencia se acorda expedir otra m^{os} para
 Portugal os mande otos y acada uno se va en Vito dug. Deuotos y
 suasion: ref: esto es, obediencia en m^{os} de dilacion en los casos
 ocu^{ta}. Inuendela quando Cumpla y se fuesca entodo y por todo, sin
 Conca de m^{os} ni permita q^{re} se Conca de en man alq^{re}; antes p^{re}
 para entos Cumplon. dadas y haui verda los otos y p^{re}sent
 demas que se requieran, hauiendo q^{re} esta m^{os} devida se ponga con
 las ordenanzas de m^{os} Chamillerias Audiencias y demas tribunales, y
 que se anota en los d^{os} Capitulares de Ayuntamiento de cada Pueblo p^{re}
 que v^{re} Conca por Combenio asi ami y^{re} de m^{os} y se fuesca m^{os}
 Voluntad; y q^{re} al traslado ymp^{re} de m^{os} Carta firmada el
 on J^{es} de m^{os} se fuesca m^{os} de Camara mas antigua
 y se fuesca m^{os} Consejo se debe la misma fe y credito que a el
 original. He en el Pardo a d^{os} y v^{re} se fuesca m^{os} de m^{os}
 venia y v^{re}. Yo el Rey. Yo J^{es} de m^{os} de m^{os}
 de m^{os} el Rey m^{os} de m^{os} de m^{os} de m^{os} = el Conde de
 Miranda: J^{es} de m^{os} de m^{os}: J^{es} de m^{os} de m^{os}
 Infantas. el Marg^{re} de J^{es} de m^{os} de m^{os}: J^{es} de m^{os} de m^{os}
 de m^{os}: m^{os} de m^{os} de m^{os}: J^{es} de m^{os} de m^{os}
 de m^{os} de m^{os} de m^{os} = Escopia esta original seg^{un} Loaysa:

POAMEX LIBRO DE EXTREMURA

En la villa de Villanueva de la Reina...

Yo el Rey... Yo el Rey... Yo el Rey...

Yo el Rey... Yo el Rey... Yo el Rey...

Yo el Rey... Yo el Rey... Yo el Rey...

Yo el Rey... Yo el Rey... Yo el Rey...

Yo el Rey... Yo el Rey... Yo el Rey...

Yo el Rey... Yo el Rey... Yo el Rey...

Yo el Rey... Yo el Rey... Yo el Rey...

Yo el Rey... Yo el Rey... Yo el Rey...

fran. Gomez

Martinez

Jeron

Simon Sanchez

Isidoro

Fernandez

Juan

Antonio

Diego



Veinte maravedis.

SEDE OVAREO, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

Handwritten text at the top of the page, including a date and possibly a reference to a specific event or location.

JIMENA DE MIL...
LA...



42

POR LA REAL CÉDULA DE SU MAJESTAD...
...de León, de...
...de Navarra, de...
...de Valencia, de Galicia,
...de Mallorca, de Sevilla, de Gerona,
...de Córdoba, de Cáceres, de Murcia, de...
...de Vizcaya, y de Molina, Señores
...de los Corregidores, e Intendentes,
...Gobernadores, Alcaldes mayores,
...y justicias de todas las ciudades, Villas,
...y lugares de este Reyno y de sus
...de las dhas. ciudades de...
...SABIDO, que por Dho. Pedro Rodríguez
...y Dho. Pedro...
...que á consecuencia de la Real Provisión
...de los Regulares de la Compañía de
...de Jesús: y que aunque los Dho. Regulares
...haí Casos que fueren de esta Real Audiencia
...en la ocupación de sus responsabilidades
...y Ministros del mismo Consejo, que



Veinte maravedís

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.



43

DON CARLOS,
POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de
Aragon, de las dos Sicilias,
de Jerusalem, de Navarra, de
Granada, de Toledo, de Valencia, de Gali-
cia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña,
de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de
Jaén, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.
A todos los Corregidores, é Intendentes,
Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayo-
res y ordinarios, y otros qualesquier Jueces,
y Justicias de todas las Ciudades, Villas, y
Lugares de estos nuestros Reynos y Seño-
ríos, á quien lo contenido en esta nuestra
Carta tocara, y fuere dirigida; salud y gracia:
SABED, que por Don Pedro Rodriguez
Campomanes, y Don Joseph Moñino, nues-
tros Fiscales, se expuso al nuestro Consejo,
que á consecuencia de la Real Pragmática
Sancion de dos de Abril de este año esta-
ban mandadas ocupar las Temporalidades
de los Regulares de la Compañía del nom-
bre de Jesus; y que aunque los Delegados
particulares residentes en los Pueblos donde
hai Casas que fueron de estos Regulares,
entendian en la ocupacion de estas Tempo-
ralidades bajo de las ordenes del Presiden-
te, y Ministros del nuestro Consejo, que for-

✠

forman el Consejo Extraordinario, se hacía preciso fixar Ediçto en todos los Pueblos del Reyno , para que qualesquiera personas, de qualquier estado , ó condicion que sean, Eclesiásticas ó Seculares , que tubieren en confianza, ó en depósito, ó debiesen cantidades á dichas Casas, las declarasen ante vos las mismas Justicias , y remitiesen las diligencias por mano del nuestro Fiscál de lo Civil por lo tocante á Castilla, y por el de lo Criminal por lo respectivo à Aragon; en la inteligencia de que contra los ocultadores de estos fondos se tomarán las mas severas providencias. Por tanto , Nos suplicaron fuesemos servido mandar librar la Real Provision conveniente en la forma referida , fixandose en los Pueblos de estos Reynos el Ediçto necesario para su notoriedad, é inteligencia. Y visto por los del nuestro Consejo, por Decreto que proveyeron en diez y nueve de este mes , se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos, que inmediatamente que la recibais formeis , y hagais fixar respectivamente cada una de vos dichas Justicias en vuestro Pueblo, y en los parages públicos y acostumbrados, Ediçto para que qualesquiera personas, de qualquier estado, y condicion que sean, Eclesiásticas ó Seculares, que tubieren en confianza, en depósito, ó debieren cantidades á las Casas que fueron de los Regulares de la Compañia, las declaren ante vos ; y hecho que sea, remitiréis las diligencias por mano de D. Pedro Rodriguez Cam-

Campanas, Fiscal de lo Civil de el nuestro
Consejo y Cámara, lo tocante á los Puchlos de
la Corona de Castilla: y por la de D. Joseph Mo-
ñino, Fiscal de lo Criminal, lo respectivo á los
Puchlos de la de Aragón: previniendo en los
mismos Edictos, que contra los ocultadores de
los expresados fondos se tomarán las mas seve-
ras providencias, por ser así nuestra voluntad: y
que al traslado impreso de esta nuestra Carta, in-
tercedido de D. Ignacio Esteban de Higarceda, nues-
tro Escribano de Cámara mas antiguo, y de Go-
bierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fé
y crédito, que al original. Dada en Madrid á
veinte de Mayo de mil setecientos sesenta y siete.
El Conde de Aranda. D. Andrés Maravé. D. Jo-
seph Ferreros. D. Joseph Manuel Dominguez.
El Marqués de S. Juan de Tied. Yo Don Ignacio
Esteban de Higarceda, Escribano de Cámara del
Rey nuestro Señor, la hice escribir por su manda-
do, con acuerdo de los de su Consejo. Registra-
do. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Chanciller
Mayor: Don Nicolás Verdugo.

Es copia del Original, de que certifica.

Don Ignacio Esteban
de Higarceda.

Como entregados puebla las nuevas declaraciones...
 puestas de algunos particulares i augm^{to} de otros, Su Ordenanza
 de milicias p^{ra} q^{ta} las Villas y Rusticas cumplan con su
 tenor y las pases el p^{ro}ximo q^{ta} sus lugares: sus despachos son
 cumplimentados en erredie por el Sr. D. Diego Bersewa Al-
 calde Ordinario por S. M. y estados Reales, y por ante mi y
 mandado sacar estas Partes y puesto por el Sr. Inos de Soto a
 continuacion del despacho y de que di fee de las mencionadas
 declaraciones y pagado el conductor de b^o de el recadero aque-
 me sem^{to} y es fee de ello lo pongo por diligencia que firmo

[Signature]
[Signature]

Acuerdo de los
 echo de marzo
 de 1700

En la Villa de Villan^{ca} el dia de viernes catorce de octubre de
 mill setecientos y siete años, yo el Sr. D. Diego Bersewa Al-
 calde Ordinario de Cortes y para ante mi el Sr. D. Inos de Soto
 Justicia de los Reales y Estados de Cortes y para ante mi el Sr. D. Inos de Soto
 Jefe de la Real Audiencia de Valladolid, acordaron lo siguiente:
 Arriendo echo para un año más las Villas de Villan^{ca} y Campañales y
 quedando en sus señas y en sus términos y en sus términos y
 segun remanda este Respondido y firmaron el Sr. D. Diego Bersewa
 Alcalde Ordinario de Cortes y para ante mi el Sr. D. Inos de Soto
 Justicia de los Reales y Estados de Cortes y para ante mi el Sr. D. Inos de Soto
 Jefe de la Real Audiencia de Valladolid, acordaron lo siguiente:
 lo primero a Condicion q^{ta} el Condado de Villan^{ca} se vendiere
 los vecinos y criados de el se escusaren los diez reales q^{ta} se pagan en el
 dicho Condado los q^{ta} se han de pagar; y que en el dicho dia
 executado el 10 de mayo en forma paxen al apotecho de la
 Yellora de los Valdios, que se hagan diez reales y sin el mas de el
 apotecho de la pena de diez reales; y los dichos se volen
 medir yayan en paz de con paxen de la Real Audiencia de Valladolid, y sea
 Verdadero vecino, a el dicho Condado de Villan^{ca} sea la pena de diez reales
 a el Pobre q^{ta} se en guerra fuerza se repartido; y a el se op^{ta}
 se venda q^{ta} en el se apaxenda de la pena de diez reales, y
 tres dias de Carcel, y lo mismo en los Valdios como se el dia de paxen
 a el Pobre como a el q^{ta} apaxen, y el noche doble, y de el se paxen
 tomo para su obsecancia; y que los dichos q^{ta} se hallan paxen
 y pongan a los Vecinos y Yellora de la Real Audiencia de Valladolid lo que
 se halla acordado y se ponga en ejecución por el Sr. D. Inos de Soto
 Justicia de los Reales y Estados de Cortes y para ante mi el Sr. D. Inos de Soto
 Jefe de la Real Audiencia de Valladolid, acordaron lo siguiente:

POAMEX
 DATA DE EXTINCIÓN



Teinte maravedis.

**VELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.**

Comunidades, q^e por la quiebra que se aq^uo aca^usiendo se Labr^o y
Comunua se han tenido se muna falo y el mome ato se enina
y Merinos embaxadores sin jurificas, (se fann) y p^oraj^o los
Labradores los venefair, acundiendo ael mucho Costo que les tuen
y Reducidos alabor Como anas, p^oraj^o con tiras, que aun con el ma
descanso por sea tan ymtilis no han pagado ni pagari el Costo alo
Pobro venefair, Baxeros, y Labradores, por cui^o mome y p^oraj^o y el
ymmemorial lpo aca^u para nunca la Villa les aca^ubrado Cosa alg^u
se de mome para aca^u, por lo q^e Varnas ha entrado en poder de su
Majordomo se lpo. ni ouo alg^u venefair lozarp: Del re
paxo ato el dia seve año alo Veino del re Valiamos, por lo q^e
hase alo pedazo se lpo seve año Consejo y Valde, con mome
ha nombrado esta Villa, amita se dim^o de la Cbrida se lpo
se sembrara, que se ha reparado para sombra. Cui^o Via^o
se aca^u comode en proaxo, que es el estado eng^o y se halla al d^o p^o
ido sus se Valueros reparado: y cui^o facultad repedia,
para d^o sus sus p^oraj^o hase alo lpo qualo pedazo conse
lpo y Valde, que en ellos se hallan, ya lpo se las oim anterior
que para ello se han comunicado, y cumplia la Villa evocam.
Con ellas, ha dotado d^oha facultad prosperas, para lpo
se qualo Caxo sin embargo esta ymbetada Orambus eng^o
era lpo se ha hallado, se das d^oha pedazo se lpo am^o p^o
que ay en cada lpo se los lpo sus sus, cui^o facultad repedia
para la dem^o el año se lpo y Juicio, y solo se Concedio para
lpo se los sus sus, y que para Comedia lag^o repedia se lpo
Comua con jurificacion se hallase en d^oha poscion, y se los
Comua, leg^o au^o se lpo por el

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or document.]

[Handwritten signature and circular stamp, possibly a seal or official mark.]

[Faint handwritten text at the bottom of the page.]



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



ON CARLOS.

POR LA GRACIA DE DIOS,
 Rey de Castilla, de Leon, de Ara-
 gon, de las dos Sicilias, de Jerusa-
 len, de Navarra, de Granada, de
 Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Se-
 villa, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Mur-
 cia, de Jaen, de los Algarbes de Algecira, de Gibralt-
 ar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y
 Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Oceano,
 Archi-Duque de Austria, Duque de Borgoña, de Bra-
 bante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes,
 Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina,
 &c. = A los del mi Consejo, Presidentes, y Oydo-
 res de las mis Audiencias, Alguaciles de la mi Casa,
 Corte, y Chancillerías, Asistente, Governadores,
 Corregidores, Alcaldes mayores, y ordinarios, Es-
 crivanos, y demás Jueces, Justicias, Ministros, y
 Personas, que exerzan jurisdiccion qualesquier de
 todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis
 Reynos, y Señorios, assi de Realengo, como de
 Señorío, Abadengo, y Ordenes, à los que aora
 son, y à los que seràn de aqui adelante, y à cada
 uno, y qualquier de vos, à quien lo contenido en
 esta mi Carta toca, ò tocar pueda en qualquier ma-
 nera: SABED, que haviendo reconocido el mi
 Consejo, desde el nuevo establecimiento de los Di-
 putados, y Personeros del Comun, y à representa-
 cio-

[Faint handwritten notes in the right margin, including the word 'Copia' and other illegible text.]

ciones de éstos, las indebidas exacciones, que se experimentan en el Reyno, ya en especies, ya en dinero, con pretextos de Licencias, y Posturas de los Generos, que se traen à vender para el surtimiento de las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, cuyas Tasas, ò Licencias ni se observan, ni producen otro efecto favorable, que la vejacion de los Tenderos, y Traginantes, que conducen dichos Generos. Y deseando mi Consejo cortar de raíz este abuso, con motivo de representacion hecha sobre igual asunto por Don Domingo Oteo Payueta, Diputado del Comun de la Ciudad de Medina de Rioseco, y por lo proveido en los muchos casos, y recursos que han ocurrido de esta naturaleza, con vista de lo expuesto por el mi Fiscal, hà acordado expedir esta mi Cedula por via de regla, y providencia general: Por la qual quiero, y mando, que desde aora en adelante se escusen generalmente en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos tales Licencias, y Posturas; y que por consiguiente cesse la exaccion de derechos por qualquiera de estas dos causas, pena de privacion de oficio à la Persona que contraviniese, y de restituir con el dos tanto lo que por esta razon exigiere de los Tenderos, Traginantes, ò otras qualquiera Personas, dexando en total libertad la contratacion, y comercio, haciendose saber en todos los Lugares por medio de Vando público, para que à todos conste, y no continúe el abuso, sobre que encargo à mis Audiencias, y Chancillerías, y à todos los demás Jueces, y Justicias de estos mis Reynos la perfecta, y puntual observancia de lo referido, poniendose la contravencion como caso de re-
si.

56

fidencia, à cuyo fin se comuniqué circularmente esta mi Real Cedula, de la qual, y del Vando, que en su virtud se arreglare, se ponga copia en los Libros de Ayuntamiento de cada Pueblo, y entre las Ordenanzas, y Acuerdos de mis Audiencias, y Chancillerías, añadiendose igualmente esta providencia en la Instruccion formada en veinte y seis de Junio del año proximo pasado, sobre la eleccion, uso, y prerrogativas de los Diputados, y Personeros del Comun. Que assi es mi voluntad; y que à el traslado impresso de esta mi Cedula, firmado de Don Ignacio Estevan de Higuera, mi Escriptivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fee, y credito, que à la original. Dada en Aranjuez à diez y seis de Junio de mil setecientos sesenta y siete. YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado. = El Conde de Aranda. Don Manuel Ventura de Figueroa. Don Bernardo Cavallero. Don Joseph Manuel Dominguez. Don Manuel Patiño. Registrada. Don Nicolàs Verdugo. *Theniente de Chanciller Mayor*: Don Nicolàs Verdugo. Es Copia de su Original, de que certifico. D. Ignacio de Higuera.

R Emito à V. S. de orden del Consejo el Exem-
plar adjunto de la Real Cedula de S. M. para
que se escusen generalmente en todas las Ciudades,
Villas, y Lugares del Reyno las Licencias, y Posturas
de los Generos que se traen à vender para el surti-
miento de los mismos Pueblos; y que por consi-
guiente cesse la exaccion de derechos por qualquie-
ra

ra de estas dos causas, à fin de que haciendolo V. S. presente en el Acuerdo de essa Real Chancilleria, disponga su cumplimiento en los Pueblos de su Territorio, comunicandoles à este efecto las Ordenes competentes, excepto à los en que hay Corregidores Reales, por dirigirseles en derecho: y del recibo de esta me darà V. S. aviso para noticiarlo al Consejo.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1767. D. Ignacio de Higuera. Señor Don Fernando Joseph de Velasco. Se hizo notoria en el Real Acuerdo General, celebrado por los Señores Presidente, y Oidores de la Real Chancilleria de S. M. de esta Ciudad de Granada, en diez y siete de Julio de mil setecientos sesenta y siete; y se mandò imprimir, y comunicar como se manda. Vargas.

Es Copia de su Original, de que certifico.

Don Joseph Manuel
de Vargas.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

Handwritten text in Spanish, likely a royal decree or official document, covering the majority of the page. The text is dense and written in a cursive script typical of the 18th century.





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

[Faint handwritten text, possibly a list of names or locations]
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...

[Faint handwritten text, possibly a list of names or locations]
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...

[Faint handwritten text, possibly a list of names or locations]
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...

[Faint handwritten text, possibly a list of names or locations]
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...

POAMEX

Teiate maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

[Faint handwritten text, likely a legal document or contract, covering the majority of the page. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through.]

[Marginal note in the top left corner.]

[Marginal note on the left side, partially overlapping the main text.]

POANEX



59

REAL PROVISION
DE SU MAGESTAD,
Y SEÑORES DE EL CONSEJO,
SOBRE EL REPARTIMIENTO
DE YERBAS Y BELLOTAS
de las Dehesas de Propios y Arbitrios de los Pue-
blos de Estremadura, con lo demas que expresa,
para evitar las colusiones, que actualmente
se experimentan.

A ñ o



1767.

EN MADRID.

En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor,
y de su Consejo.

REAL PROVISION
DE SU MAGESTAD,
Y SEÑORES DE EL CONSEJO,
SOBRE EL REPARTIMIENTO

DE YERBAS Y BELLOTAS
de las Dehesas de Propios y Arbitrios de los Pue-
blos de Extremadura, con lo demás que expresa
para evitar las colisiones, que actualmente
se experimentan.



1767

Año

EN MADRID.

En la Oficina de Don Antonio Sur, Impresor del Rey nuestro Señor,
y de su Consejo.



POAMEX

AYUNTAMIENTO DE VILLA



Para despachos de oficio quatro mfs.

SELEO QVARTO, AÑO DE
MIL SEPTIENTOS Y SE-
SENTA Y SIETE.

DON CARLOS,
POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Ara-
gon, de las dos Sicilias, de Jeru-
salén, de Navarra, de Granada, de
Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de
Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Corcega, de
Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya, y de Molina,
&c. = Por quanto por parte de Don Sebastian
Gomez de la Torre, nuestro Corregidor-Inten-
dente de la Ciudad de Badajóz, y Provincia de
Estremadura, en carta de doce de Setiembre pro-
xímo pasado se nos representó, que por Real Pro-
vision de veinte y siete de Enero de este año, se
le había mandado, que para que no se experimen-
tasen en los hacimientos de Rentas fraudes y co-
lusiones, nombrase tasadores de conocida inte-
ligencia y justificacion, que procediesen á tasar
las Yervas y Bellotas pertenecientes á los Propios
de dicha Ciudad, y que por lo que regulasen, las
repartiese proporcionalmente, y sin acepcion de
personas entre los Regidores grangeros, y demas
de la Ciudad á pagar de contado ó por tercios,
segun costumbre: Que en cumplimiento de este
superior mandato, empezó dicha tasa con tres su-
jetos de la mayor práctica, experiencia, y justifi-
cacion. Que de la práctica de estas diligencias re-
conocía ser conveniente se executasen en todos
los

A 2

los

ms. del Sr. D. Juan de la Torre, en el archivo de la Real Audiencia de Badajoz. Original que se ha publicado en el libro...

los Pueblos de la Provincia por medio de tasadores forasteros, y que se buscasen de conocida probidad è inteligencia, de modo que no pudiesen ser corrompidos por induccion; executandose en este caso la tasacion por tres años; pues en las Yervas no podia en este tiempo experimentarse alteracion sensible, y en las Bellotas se podia disponer, considerando un año abundante, otro mediano, y otro escaso, y del total importe de estos sacar el tercio, en que se pudiera formalizar el arriendo; por cuyo medio quedarían los Grangeros tratados con mucha equidad y beneficio, y el Público libre de los gravisimos perjuicios que padecía. Y visto por los del nuestro Consejo, con lo expuesto sobre ello por el nuestro Fiscál, por Decreto que proveyeron en seis de Octubre próximo pasado, entre otras cosas, se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual concedemos facultad en la mas amplia forma á el expresado Don Sebastian Gomez de la Torre, nuestro Corregidor de la Ciudad de Badajóz, é Intendente de la Provincia de Estremadura, ó al que haga sus veces, para que por sí y por medio de los Corregidores, ó Alcaldes-mayores de los Partidos, que incluya dicha Provincia, proceda á nombrar los inteligentes, que hallase de su mayor confianza è integridad de fuera ó dentro de sus Pueblos, que en cada uno de ellos reconozcan los Pastos de Yerba y Bellota, que respectivamente gocen por Propios ó Arbitrios; y con atencion al conocimiento que se les haga vér de su valor por tres años en una y otra clase, tasen conforme

3

me á su calidad, y al número de cabezas de cabida la renta anual, que hallasen justa, y por el importe de ella se reparta entre los Vecinos de cada Pueblo, atendiendo mucho á los Labradores y á prorrata, para que á todos llegue el beneficio hasta donde alcanzasen los Pastos, afianzando su pago y satisfaccion, ó anticipando parte de el arrendamiento, y el resto á la salida de los Pastos, con denegacion de admitirles recurso de pedir nueva tasa, ni rebaja del precio de ella con ningun pretexto, ni caso fortuito de esterilidad, ni otro alguno; y la de no introducir, ni poderse admitir á los Pastos ó aprovechamientos de Bello-ta otro ningun Ganado que el de Cerda, para fomentar este abasto; y si hecho el reparto de los citados Pastos entre los Vecinos ganaderos con su Ganado propio resultasen sobrantes, admitan cada año en los que fuesen sobre el precio de dicha tasa, sin admitir condicion ni precio, que baje de ella, á los forasteros que concurriesen; prefiriendo por el tanto á los de los Pueblos que fuesen comuneros ó cercanos, y en su defecto á los mas inmediatos, y á todos con las citadas calidades propuestas para con los Vecinos del Pueblo en cuyo término estubiesen los Pastos. Y para que se verifique la execucion de esta providencia, mandamos al citado nuestro Corregidor-Intendente advierta por punto general al Ayuntamiento de la Ciudad de Badajóz, la utilidad y justificacion de ella, y que el nuestro Consejo no tolerará en esta parte ninguna infraccion: Y por lo tocante á los de todos los Pueblos de la citada Provincia, que
no

Para despacho de oficio quarto. mto.



SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SIETE.

no estén comprehendidos en el Partido de Bada-
józ, autorizamos á sus Corregidores y Goberna-
dores, para que cuiden en su respectivo Partido
con los Alcaldes-mayores de poner en práctica
dicha tasa y providencia de acuerdo y con noticia
del Intendente: Y tambien mandamos á las Justi-
cias ordinarias de todos los Pueblos comprehen-
didos en la Provincia concurren con su auxilio, no
solo á fin de que se consiga la plena execucion
de esta resolucion; sino tambien á evitar qual-
quiera remoto motivo, que lo pueda turbar ó im-
pedir, sin perjuicio de que en los casos particula-
res, en que haya nueva regla que establecer, para
dar mas fuerza á esta justa y equitativa reparticion
de Pastos, los Corregidores y Gobernadores lo
exâminen en su Partido, siempre con noticia del
Intendente, hasta que se halle bien establecida la
justicia, representandolo por los términos corres-
pondientes al nuestro Consejo. Y declaramos, que
la tasa, que vá mandada hacer, se debe entender
para las Tierras y Dehesas de Propios y Arbitrios,
que gozasen los Pueblos en particular, y no á
las Dehesas que no correspondan á dichos Propios
y Arbitrios, por ser de particulares. Que asi es
nuestra voluntad; y que á el traslado impreso de
esta nuestra Carta, firmado de Don Ignacio Este-
ban de Higareda, nuestro Secretario, y Escriba-
no de Cámara mas antiguo y de Gobierno del
nues-

4 22

nuestro Consejo, se le dé la misma fé y crédito,
que á su original. Dada en Madrid á tres de No-
viembre de mil setecientos sesenta y siete. = Don
Pedro Colón. Don Bernardo Caballero. Don Jo-
seph del Campo. Don Francisco de Salazar y
Aguero. Don Pedro de Leon y Escandón. = Yo
Don Ignacio Esteban de Higareda, Secretario del
Rey nuestro Señor, y su Escribano de Cámara, la
hice escribir por su mandado, con acuerdo de los
de su Consejo. Registrada. D. Nicolás Verdugo.
Teniente de Canciller Mayor: D. Nicolás Verdugo.
Es Copia de la Provision original, de que certifico.

Fernando Henrera
Secretario de Cámara



Setare maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

Manila

mirrored text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through. The text is faint and difficult to decipher but appears to include words like "MIRRORES" and "MIRRORES".



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



Ud. de maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE



POAMEX

UNTA DE ESTAMPADURA